



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

EXPEDIENTE:

CDHEC/3/2014/---/Q

ASUNTO:

Violación al Derecho a la Libertad en su modalidad de Detención Arbitraria y Retención Ilegal, Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en su modalidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública y Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal en su modalidad de Lesiones.

QUEJOSO:

Q1.

AUTORIDAD:

Grupo de Armas y Tácticas Especiales de la Comisión Estatal de Seguridad.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 103/2016

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a 18 de octubre de 2016, en virtud de que la Tercer Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, ha concluido la investigación realizada con motivo de los hechos que dieron lugar al expediente de queja número CDHEC/3/2014/---/Q, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, se elaboró el proyecto que, con base en el artículo 127 del ordenamiento invocado, se turnó al Visitador General de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, para que, finalmente, en apego a los artículos 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 2, fracción XIX, 3, 20 fracciones II, III y IV, 37 fracción V, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y, 99 del Reglamento





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

Interior de esta Comisión, el suscrito en mi calidad de Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, he considerado lo siguiente:

I. HECHOS

PRIMERO.- El 18 de abril de 2014, la Tercer Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, recibió queja, vía correo electrónico, por el usuario identificado como “X”, de la cuenta de correo electrónico x@hotmail.es cuyo usuario se identificó como Q2, por hechos que estimó violatorios a los derechos humanos de su pareja, el C. Q1, por hechos atribuibles a elementos del Grupo de Armas y Tácticas Especiales de la Comisión Estatal de Seguridad, los cuales describió, textualmente, de la siguiente manera:

“.....El pasado martes 15-abril.2014 estando en casa de mi mamá en Zaragoza Coahuila en el domicilio ubicado en calle X número X colonia X y siendo aproximadamente las 12:30 pm llegó el grupo (GATE) grupo de armas y tácticas especiales, estando lavando el vehículo X color X, el cual es propiedad de T1, mamá de mi concubino Q1, y estábamos además, mi hermano T2 y T3, este último que sólo estaba de visita, y mi hermano estaba lavando el carro de la mamá de mi concubino en el cual el llegó a casa de mi mamá, para que lo lavara mi hermano pues ese día mi hermano iba a inaugurar el lavado de autos y nos fuimos mi concubino en el X y yo en el X, para que mi hermano empezar con nosotros como sus clientes, y T3 estaba ahí en su hora de descanso de trabajo, pues el labora en la maquiladora X que se ubica frente al domicilio de mi mamá T4, quien también estaba ahí con nosotros y, también estaba nuestro hijo de 2 años 9 meses E1, después de que llegamos a casa de mi mamá, acompañe a mi concubino al cajero automático a retirar dinero.

Y mi concubino me pidió que fuera a la tienda a comprarle 2 caguamas y al regresar de la tienda siendo aproximadamente las 12:30 horas, vi cuando se estacionan dos camionetas de color negro que en los costados dice GATE, del grupo de armas y tácticas especiales (GATE) preguntando: 'quien vive aquí' y se metieron al patio de la casa de mi mamá (auto



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

lavado) sin permiso de nadie y preguntando primero que de quien era el vehículo X, mi esposo contesta que de él le muestra los papeles del vehículo, en seguida les realizan revisión corporal a mi esposo, a mi hermano T2 y T3 les quitan los celulares para revisárselos uno de los GATE se va a revisar el X que es propiedad de mi suegra la Sra. T1 el cual no los había dejado encargado a nosotros por encontrarse ella en Estados Unidos. No pasaron más de 20 minutos cuando los elementos del grupo GATE lo esposaron y dos elementos mas se metieron a la casa de mi mamá sin permiso, y sin importarles que mi hijo se asustara y empezara a llorar, pues además vio como se llevaron a su papá y lo subieron a una de las camionetas negras, de los GATE, la que metieron incluso al patio de la casa de mi mamá, que es donde está el lavado de autos, y ese vehículo es de negro cerrado, es decir no tiene caja como las camionetas, tiene unas ventanitas chiquitas y es de los que parecen que usan los soldados de los que son blindados, se llevaron a mi concubino sin motivo alguno, sin mostrarnos ningún documento solo dijeron que era para investigarlo, y se llevaron las llaves del vehículo X

Al momento me contacto con mi suegro T5 para enterarlo de lo sucedido, el cual vino tan pronto pudo ya que el se encontraba en Nava en el negocio tienda de X propiedad de mi concubino le platique lo sucedido y nos fuimos al ministerio público de Zaragoza Coahuila, en el cual nos comentan que ahí no habían llevado a nadie, nos trasladamos al C4 ubicado en Allende Coahuila para pedir información sobre el paradero de mi esposo en el cual el agente que nos atendió (GATE) nos dijo que no podía dar información que su grupo andaba en operativo.

Nuestras familias pasamos una tarde y noche de angustia sin saber el paradero de él, hasta el día siguiente (16) dieciséis acudimos de nueva cuenta al ministerio público de Zaragoza a las 9:30 am nos atiende la A1 la cual nos apoyó para dar con el paradero de él, mencionándonos que estaba en ciudad Allende Coahuila en Seguridad Pública, nosotros insistíamos en buscarlo en Zaragoza Coahuila porque ahí pasaron los hechos. Nos trasladamos a la ciudad de Allende mi suegro y yo y nos entrevistamos con el A2 en el ministerio público quien nos menciona el delito por el que el Grupo de Armas y Tácticas Especiales lo ponía a su disposición era narcomenudeo y que de acuerdo al certificado



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

médico que los GATE presentaron el no estaba golpeado, nos comentó que lo ponían a disposición junto con otra persona y que fue detenido en Allende con drogas 25 bolsitas de marihuana, lo cual es completamente falso, pues como ya mencioné a mi concubino los GATES se lo llevaron de la casa de mi mamá en Zaragoza Coahuila, a él solo, y no andaba en ningún vehículo, pues nuestro carro y el de mi suegra estaban ahí en casa de mi mamá y es falso que mi concubino hubiese sido detenido en compañía de alguien más vendiendo drogas y a esa persona a la que refieren detuvieron con él, ni mi concubino ni yo lo conocemos.

Y además de todo lo que antes mencioné, mi concubino tiene un negocio de venta de productos X, y trabaja para X, por lo que tiene un modo honesto de vivir y de mantenernos a mi y a nuestro hijo por ello solicito su intervención, denunciando a los elementos del grupo GATE, instalados en Allende y quienes se les ve circular en lo que conocemos como 5 manantiales, les acuso de desaparición forzada, tortura y lesiones, eso por llevarse a mi concubino sin orden alguna, falsear la información que dan al ministerio público, mantenerlo oculto, negándonos información, y por haberlo lesionado y torturado, de lo cual anexo fotografías tomadas mientras mi concubino se encontraba en el Ministerio Público de Allende, y el nos dijo a mi suegro T5 y a mi que los GATES lo habían tenido detenido en el C4 de Allende y lo llevaron para terrenos despoblados donde también lo golpearon y le ponían una chicharra, dándole toques siendo completamente falso que mi concubino haya sido detenido a las 23 horas del día 15 de abril sino que fue como aquí se narra.

Anexo fotos de las lesiones y de los vehículos donde nos encontrábamos cuando de lo llevaron, además hacemos responsables a los GATE de cualquier cosa que nos suceda a mi concubino, a mi, nuestro hijo y a nuestras familias, por las amenazas recibidas de no decir nada de lo que estos le hicieron.....”

SEGUNDO.- El 21 de abril del 2014, ante la Tercer Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, compareció la C. Q2 a ratificar el escrito de queja enviado, vía correo electrónico, el 18 de abril de 2014 en la que textualmente manifestó lo siguiente:

".....refirió que el día 15 de abril del presente año, se dirigió a casa de su madre la C. T4, el cual está ubicado en la Calle X Número X de la colonia X de Zaragoza, Coahuila, toda vez que su hermano ese día haría la inauguración de un negocio de lavado de autos, razón por la cual llevaron el auto de su propiedad que es un marcha X tipo X, color X y un X color X, propiedad de la madre de su concubino Q1, es el caso que siendo aproximadamente las 12:30 horas de ese día arribó al domicilio referido de Zaragoza, Coahuila, dos unidades del Grupo de Armas y Tácticas Especiales de la Comisión Estatal de Seguridad, una pick up y otra completamente cerrada que parecía de las unidades blindadas, refirió que su concubino Q1 y ella estaban sentados cerca del área de lavado, toda vez que este se encuentra en el mismo terreno de la casa de su madre T4, cuando repentinamente vieron que las unidades citadas llegaron al domicilio, la unidad cerrada entró hasta el patio de la casa y la otra tipo pick-up se quedó en el portón de entrada al domicilio, descendieron de las unidades aproximadamente 5 elementos del Grupo de Armas y Tácticas Especiales y sin justificación ni derecho ingresaron al domicilio citado, preguntaron que quien vivía en esa casa y nadie contestó, luego preguntaron que quien era el dueño del vehículo X y su concubino Q1 contestó que él, comenzaron a cuestionarlo e inclusive mostró los documentos del citado vehículo y sin mediar explicación alguna esposaron a su esposo, había otras dos personas en ese lugar que eran el hermano de la compareciente y un amigo del mismo hermano, afirmó que les quitaron los teléfonos celulares y los comenzaron a checar y luego se los entregaron, pero a su esposo se lo llevaron detenido, solo dijeron que lo iban a investigar, se retiraron del lugar siendo aproximadamente las 13:00 horas. Afirmó la compareciente que esperó un rato para ver si liberaban a su esposo y luego de ver que no ocurrió habló vía telefónica a su suegro para avisarle lo ocurrido ya que este se encontraba en la tienda de deporte ubicada en Nava, Coahuila, después de esto su suegro se traslado a Zaragoza, Coahuila y comenzaron a buscarlo en la agencia del ministerio público de esa ciudad, donde la A1 le dijo que no estaba detenido el C. Q1, luego de eso acudieron a las instalaciones en donde tienen su base los elementos del Grupo de Armas y Tácticas Especiales en Allende,



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

Coahuila, donde un oficial del mencionado grupo policiaco les dijo que no había nadie detenido y que sus compañeros andaban en operativo y no sabía si ellos habían realizado tal detención. Afirmó la quejosa que ese día no obtuvieron noticias de su esposo y que el día 16 de los corrientes acudieron a la Agencia del Ministerio Público de Zaragoza a pedir información del paradero de su esposo, sin embargo la licenciada que estaba en el lugar les dijo que ahí no estaba detenido su esposo, realizó una llamada telefónica a la ciudad de Acuña, Coahuila a la misma Procuraduría General de Justicia del Estado para checar si estaba detenido en esa ciudad, en donde le dijeron que no estaba detenido su esposo, luego realizó llamada a la Agencia del Ministerio Público de Allende, Coahuila y les dijeron que efectivamente su esposo estaba detenido en esa ciudad, razón por la cual se trasladaron a la ciudad citada y pidieron información de la situación jurídica de su esposo, se entrevistaron con el A2, quien dijo ser agente del ministerio público y les dijo que efectivamente el C. Q1 estaba detenido, que lo consignó el Grupo de Armas y Tácticas Especiales el día 15 de los corrientes, por el delito de narcomenudeo, refirió la quejosa que cuando vio a su esposo pudo darse cuenta que estaba lesionado y éste le comentó que lo habían golpeado, que le dieron descargas eléctricas y que lo llevaron a lugares despoblados para infringirle golpes, que luego lo llevaron a Morelos y lo cambiaron de unidades policiacas, luego lo trasladaron a la ciudad de Allende donde lo consignaron a la Agencia del Ministerio Público. Siguió manifestando la quejosa que en la agencia del ministerio público, personal de la citada dependencia les recomendaron que no rindiera su declaración ministerial porque podían enterarse los elementos aprehensores y tomar alguna represalia. Que actualmente su esposo se encuentra internado en las instalaciones del Centro de Reinserción Social de esta ciudad de Piedras Negras y que se le está siguiendo un proceso penal por el delito de narcomenudeo, dentro de las constancias del expediente penal ---/2014 del Juzgado Especializado en Narcomenudeo.....”

Por lo anterior, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, mediante la integración del expediente, logró recabar las siguientes:

II. EVIDENCIAS



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

1.- Queja interpuesta por la C. Q2, vía correo electrónico, el 18 de abril de 2014 y ratificada el 21 de abril de 2014 en la que reclamó hechos presuntamente violatorios a los derechos humanos de su pareja Q1, antes transcrita.

2.- Oficio CES/DGJ/---/2014, de 7 de mayo de 2014, suscrito por el A3, Director General Jurídico de la Comisión Estatal de Seguridad, mediante el que remitió, en vía de informe, los siguientes documentos: oficio CGPE----/2014, de 3 de mayo de 2014, suscrito por el A4; oficio ---/2014, de 2 de mayo de 2014, suscrito por A5; y oficio ---/2014, de 15 de abril de 2014, suscrito por los agentes A6 y A7, mediante el cual rindieron el parte informativo y pusieron a disposición del Agente del Ministerio Público del fuero común, al quejoso Q1, documentos que textualmente refieren lo siguiente:

Oficio CES/DGJ/---/2014, de 7 de mayo de 2014, suscrito por el A3, Director General Jurídico de la Comisión Estatal de Seguridad:

".....que el día 15 de abril del año en curso a las 23:06 horas al realizar el recorrido de seguridad, prevención y vigilancia a bordo de las unidades X, X y X del Grupo de Armas y Tácticas Especiales, que al ir circulando de oriente a poniente sobre la calle X, se percataron de la presencia de un vehículo color X con dos personas del sexo masculino a bordo, los cuales al percatarse de la presencia de las unidades aceleraron la marcha, a lo cual los oficiales procedieron a marcarles el alto por medio de comandos verbales y visuales, interceptándolos metros más adelante, y solicitándoles que descendieran del vehículo para realizarles una revisión corporal, se entrevistaron con la persona que viajaba en parte del copiloto del vehículo, quien dijo responder al nombre de Q1, de X años de edad, a quien se le encontró a la altura de la cintura una bolsa plástica en color transparente tipo ziploc con 25 bolsitas las cuales contenían cada una de ellas una hierba verde y seca con las características propias de la marihuana y quien mencionó trabajar para un grupo delictivo encargado de la venta de droga en la región y quien recibía \$7,000 mil pesos por quincena.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

Por lo anteriormente narrado los oficiales de la Policía Operativa del Estado procedieron a la detención de dichas personas para trasladarlos ante las autoridades correspondientes.

Atento a lo antes expuesto, no existe al momento evidencia alguna que demuestre que los elementos del Grupo de Armas y Tácticas Especiales realizaran acción u omisión alguna que pudiera vulnerar los derechos humanos de Q1 toda vez que sus acciones se limitaron al cumplimiento de su deber, velando por el respeto a la ley, la tranquilidad y el orden público, mediante acciones para la prevención de los delitos y las faltas.”

Oficio CGPE----/2014, de 3 de mayo de 2014, suscrito por el A4:

“.....remito a Usted PARTE INFORMATIVO No. ---/2014 dirigido al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN EN PIEDRAS NEGRAS, COAH, Autoridad ante quien se puso a disposición a Q1.....”

Oficio ---/2014 de 2 de mayo de 2014, suscrito por A5, Comandante del Grupo de Armas y Tácticas Especiales:

“.....1.- No son ciertos los hechos en la forma en que la parte quejosa expone, lo que es cierto es que el C. Q1 y OTRO fueron detenidos y puestas a disposición el día 15 de Abril del presente año a las 23:06 horas ante la autoridad correspondiente por parte de elementos del GRUPO DE ARMAS Y TÁCTICAS ESPECIALES comisionados en la Ciudad de Allende, Coahuila, lo que se asienta y redacta a detalle en el parte informativo con número ---/2014, del cual anexo copia al presente oficio...”

Oficio ---/2014, de 15 de abril de 2014, suscrito por los agentes aprehensores A6 y A7, mediante el cual rindieron el parte informativo y pusieron a disposición del Agente del Ministerio Público del fuero común al quejoso Q1, que textualmente refiere lo siguiente:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

“.....Me permito informar a Usted que siendo las 23:06 horas de fecha 15 de abril del 2014, al realizar un operativo de prevención y vigilancia a bordo de las unidades X, X y X del GRUPO DE ARMAS Y TÁCTICAS ESPECIALES, que al circulando de oriente a poniente sobre la calle X nos percatamos de un vehículo en color negro con dos personas del sexo masculino a bordo por lo que al percatarse de la presencia de las unidades oficiales acelera la marcha motivo por lo cual le marcamos el alto por medio de comandos verbales y visuales interceptándolo sobre la misma calle que transitábamos escasos metros del cruce de la calle X y descendiendo de las unidades e identificándonos como elementos del grupo G.A.T.E. les pedimos a los tripulantes que descendieran del mismo y que pasaran a la parte frontal del vehículo por lo cual el OFICIAL A6 realizó la revisión corporal a la persona que viajaba en la parte del piloto este respondió con el nombre de E2 DE X AÑOS DE EDAD con DOMICILIO EN calle X # X de la colona X del municipio de PIEDRAS NEGRAS Coahuila quien vestía una playera negra, pantalón de mezclilla azul y zapato color café a este mismo encontrándole a la altura de la cintura una bolsa plástica transparente tipo ziploc con 25 bolsitas las cuales contenía cada una de ellas hierba verde y seca con las características propias de la marihuana Y el suscrito A7, le realizo la revisión corporal a la persona que viajaba en la parte del copiloto que respondió al nombre de Q2 DE X ALOS DE EDAD con domicilio en la calle X # X del Municipio Nava Coahuila quien vestía playera naranja, short blanco, tenis grises a este mismo se le encontró a la altura de la cintura una bolsa plástica en color transparente tipo ziploc con 25 bolsitas las cuales contenía cada una de ellas hierba verde y seca con las características propias de la marihuana al realizar la revisión en el interior del vehículo que tripulaban no encontrando nada de relevancia, y al cuestionar a los ocupantes del vehículo por las bolsas encontrada en su poder estos nos manifestaron que era para la venta en diferentes puntos de la región antes mencionados y pertenecer al grupo criminal los X. Encargados de la venta de droga en la región como demás actividades delictivas. Así como percibir un sueldo aproximado de 7,000 mil pesos quincenales.”

3.- Acta circunstanciada de 10 de junio de 2014, levantada por personal de la Tercer Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, mediante la cual





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

se hizo constar el desahogo de vista de la quejosa Q1 en relación con el informe rendido por la autoridad, en la que textualmente manifestó lo siguiente:

".....que es falso lo informado por la autoridad ya que la detención de su esposo Q1 no ocurrió en la forma ni el lugar en que afirman los servidores públicos, que la verdad es que el Grupo de Armas y Tácticas Especiales se introdujo sin derecho ni justificación al domicilio de su madre y fue de ese lugar que se llevaron detenido a su esposo, así mismo afirmó que fue consignado al Juzgado Penal por su probable participación en el delito de narcomenudeo sin embargo una vez que se realizó el proceso penal su esposo obtuvo su libertad dentro del termino constitucional toda vez que acreditó con diversas testimoniales que su detención fue en el lugar mencionado por ella y no en el lugar que refirió la autoridad....."

4.- Ratificación de queja por parte del quejoso Q2 de 10 de junio de 2014 en la que textualmente manifestó lo siguiente:

".....que siendo aproximadamente las 10:30 horas del día 15 de abril de 2014, salió de su domicilio en la ciudad de Nava y se dirigió junto con su esposa a la ciudad de Zaragoza, ya que iba a la casa de su suegra la C. T4, que llegó a la casa de su suegra aproximadamente a las 11:30 o 12:00 horas y después de un rato corto de tiempo vio que pasaron dos unidades con el logotipo oficial del Grupo de Armas y Tácticas Especiales y no se detuvieron pero aproximadamente 20 minutos después estaba en el patio de la casa de su suegra cuando vio que las unidades de policía se detuvieron y una de ellas se estacionó dentro del domicilio, afirmó que un oficial de policía preguntó quién era el dueño del carro X que estaba estacionado y cuando él le respondió que era suyo, le pidieron identificarse porque según ellos su vehículo tenía reporte de robo, sin embargo esto solo fue un pretexto para ingresar ya que cuando estaba hablando con los oficiales de la unidad que se introdujo al domicilio, estos recibieron comunicación vía radio y dijeron que era él, razón por la cual solo le dijeron que se subiera que le iban a hacer una investigación. Afirmó el compareciente que en el vehículo lo llevaban con la cabeza agachada hacía el piso y no pudo ver a donde lo llevaron sólo cuando lo bajaron del



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

vehículo se dio cuenta que era un lugar solitario donde sólo se veía monte, comenzaron a interrogarlo y pedirle que dijera dónde estaba la droga o las armas y como él les decía que no sabía donde vendían droga o quien tenía armas lo comenzaron a golpear con las armas, le dieron patadas en todo el cuerpo y le dieron descargas eléctricas luego de 5 o 10 minutos lo subieron a una unidad nuevamente y lo siguieron amenazando con golpearlo le dijeron que lo iban a llevar con el comandante y que él sí le iba a sacar la verdad, por ello se encontraron una camioneta particular blanca tripulada por elementos uniformados del Grupo de Armas y Tácticas Especiales se pararon en el municipio de Morelos en donde nuevamente lo golpearon, después de eso lo llevaron a las instalaciones de la Policía Estatal que se ubican el municipio de Allende Coahuila cerca de la Aduana, que cuando estaba dentro del edificio escucho que sus familiares estaban buscándolo y les dijeron que no estaba en ese lugar, sin embargo dejaron de golpearlo y en la noche de ese mismo día lo llevaron a las celdas del Ministerio Público de Allende, al siguiente día 16 de abril del presente año lo llevaron con un médico que lo certificó pero éste no lo revisó físicamente ya que sólo le dijeron que cerrara los ojos y se agachara pero aún así vio que el médico no se le acercó, que fue consignado al Juzgado Penal por el delito de narcomenudeo y ahí rindió su declaración preparatoria se desahogaron algunas pruebas y después de eso se le otorgó su libertad, razón por la cual considero violatorios de sus derechos humanos y por ello pidió a esta Comisión Estatal que se realice la investigación correspondiente a fin de que se emita la resolución que en derecho corresponda.....”

5.- Acta circunstanciada de 26 de agosto de 2014, levantada por personal de la Tercer Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, mediante la que se hizo constar haberse constituido en el domicilio en que ocurrieron los hechos en donde se entrevistó con el C. T2, quien textualmente manifestó lo siguiente:

“.....Que recuerdo que un día martes 15 del mes de abril de este año 2014, inauguré un lavado de autos en este domicilio y recuerdo que era aproximadamente medio día cuando llegó mi hermana Q1, junto con su esposo Q2 y traían dos autos para lavar, un X



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

propiedad de Q2 y un X propiedad de la madre de Q2. Un rato después que llegaron mi hermana y su esposo, vimos que tres camionetas negras con el logotipo del Grupo de Armas y Tácticas Especiales sin justificación ni derecho entraron al lavado y escuchó que uno de ellos les decía a otro que aquí estaba y otro elemento vía radio le dijo 'a el no, sólo al de naranja espósallo y súbelo' refiriéndose a mi cuñado Q2 ya que vestía una playera color naranja. Les preguntamos que porque lo iban a detener y dijeron que sólo iban a platicar con él, que ahorita lo regresaban, sin embargo ya no volvieron. Al siguiente día me enteré que lo habían consignado al Ministerio Público por narcomenudeo, pero es falso ya que como dije a Q2 lo detuvieron en este lugar aproximadamente al medio día del día martes 15 de abril de 2015.....”

6.- Acta circunstanciada de 24 de noviembre de 2014, levantada por personal de la Tercer Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, mediante la que se hizo constar haberse constituido en el domicilio en que ocurrieron los hechos en donde se entrevistó con la C. T4, quien textualmente manifestó lo siguiente:

“.....Que recuerdo que el día 15 de abril del presente año, mi hijo de nombre T2 inauguró un lavado de autos en este domicilio y por ese motivo mi hija Q1 vino y trajo dos vehículos, ella conducía uno y su esposo Q2 conducía otro vehículo de su propiedad, estaban comenzando a trabajar en el lavado cuando aproximadamente a medio día yo estaba haciendo la comida y repentinamente vi que una camioneta del Grupo de Armas y Tácticas Especiales se metió al patio de mi domicilio y vi como se acercaron con mi hijo T2 y con mi yerno Q2, vi como subieron a Q2 a la unidad del GATE luego se retiraron del domicilio, supe por mi hija que los agentes policiacos consignaron a Q2 por delitos relacionados con droga, yo asistía al Juzgado Penal a rendir mi declaración y manifieste como sucedieron los hechos, mi yerno obtuvo su libertad y se fueron de la ciudad. Es todo lo que se porque lo percibí con mis sentidos.....”



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

"2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes"

7.- Copia certificada de diversas constancias que integran la causa penal ---/2014, instruida en contra de Q2 y otro, por el delito de posesión de narcóticos con fines de comercio o suministro, ante el Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Río Grande, de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, entre las que destacan las siguientes:

a) Oficio ---/2014 de 16 de abril de 2014, mediante el cual se rindió el parte informativo relativo a la detención del quejoso, suscrito por los agentes A6 y A7, mismo que en lo conducente dice:

".....Me permito informar a usted que siendo las 00:06 horas de fecha 16 de abril del 2014, al realizar un operativo de prevención y vigilancia a bordo de las unidades X, X y X del GRUPO DE ARMAS Y TÁCTICAS ESPECIALES, y al ir circulando de oriente a poniente sobre la calle X de X de esta ciudad de ALLENDE, COAHUILA, nos percatamos de la presencia de un vehículo de la marca X, línea X, en color X, que circulaba por la misma calle X, con dos personas del sexo masculino a bordo por lo que al percatarse de la presencia de las unidades oficiales acelera la marcha motivo por lo cual le marcamos el alto por medio de comandos verbales y visuales interceptándolo sobre la misma calle que transitábamos y con el cruce de la calle X y descendiendo de las unidades e identificándonos como elementos del grupo G.A.T.E. les pedimos a los tripulantes que descendieran del mismo y que pasaran a la parte frontal del vehículo por lo cual el A6 realizó la revisión corporal a la persona que viajaba en la parte del piloto este respondió con el nombre de E2 DE X AÑOS DE EDAD con DOMICILIO EN calle X # X de la colona X del municipio de PIEDRAS NEGRAS Coahuila quien vestía una playera negra, pantalón de mezclilla azul y zapato color café a este mismo encontrándole a la altura de la cintura una bolsa plástica transparente tipo ziploc encontrando en el interior 25 bolsitas las cuales contenía cada una de ellas hierba verde y seca con las características propias de la marihuana Y el suscrito A7, le realizo la revisión corporal a la persona que viajaba en la parte del copiloto que respondió al nombre de Q2 DE X ALOS DE EDAD con domicilio en la calle X # X del Municipio Nava Coahuila quien vestía playera naranja, short blanco, tenis grises a este mismo se le encontró a la altura de la cintura una bolsa plástica en color





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

transparente tipo ziploc con 25 bolsitas las cuales contenía cada una de ellas hierba verde y seca con las características propias de la marihuana al realizar la revisión en el interior del vehículo que tripulaban no encontrando nada de relevancia, y al cuestionar a los ocupantes del vehículo por las bolsas encontrada en su poder estos nos manifestaron que era para la venta en diferentes puntos de la región antes mencionados y pertenecer al grupo criminal los X. Encargados de la venta de droga en la región como demás actividades delictivas. Así como percibir un sueldo aproximado de 7,000 mil pesos quincenales.....”

b) Certificado médico de 16 de abril de 2014, suscrito por el A8, Director Médico del Hospital General de Allende, en el que se hace constar que el quejoso Q2 se encuentra física y neurológicamente integro(sic).

c) Declaración ministerial rendida por el aquí quejoso Q2, ante el Agente Investigador del Ministerio Público de Allende, el 16 de abril de 2014, en la que manifestó su deseo de no declarar.

d) Declaración preparatoria rendida por el aquí quejoso Q2, ante el Juez Primero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Río Grande, Especializado en Narcomenudeo, de la ciudad de Piedras Negras, el 18 de abril de 2014, en la que manifestó que no era su deseo declarar.

e) Dictamen de integridad física elaborado por el A9 perito médico de la Procuraduría General de Justicia del Estado, practicado al quejoso el 16 de abril de 2014 a las 14:05, en el que hace constar que examinó a Q2 dictamen que textualmente señala lo siguiente:

“.....DESCRIPCIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LAS LESIONES. Se presenta paciente consciente en las tres esferas al cual a la valoración y exploración física no presenta lesiones físicas visibles. 16 DE ABRIL DE 2014, 14:05 HRS. ABDOMEN: SE OBSERVAN DIVERSAS ESCORIACIONES Y HEMATOMAS LOCALIZADAS EN ABDOMEN Y PECHO.....”



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

f) Acta de la audiencia constitucional celebrada el 22 de abril de 2014 ante el A10, Juez Primero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Rio Grande, Especializado en Narcomenudeo, de la ciudad de Piedras Negras, en la que se recibieron las declaraciones que a continuación se describen:

Ampliación de declaración a cargo de Q2:

".....que no son ciertos los hechos de que me acusan, lo que en verdad pasó fue que el día martes quince de abril era a mediodía como a las doce, estaba en la casa de mi suegra en Zaragoza, Coahuila, porque el hermano de mi señora acababa de iniciar un autolavado, y para que iniciara con algo le lleve mi carro, un X, cuando de repente pasaron por ahí dos camionetas negras de los gates, y yo en ese rato me fui al banco a sacar del cajero lo de la quincena que me depositan en mi trabajo del radio, fui y regrese a la casa de mi suegra que es donde pusieron el lavado y ahí estuvimos un rato lavando el carro y en eso vuelven a pasar otra vez los gates y se bajan de las camionetas, no se exactamente cuantas personas eran como unos ocho o nueve pero los que se bajaron como unos seis preguntaron que de quien era el X y yo les dije que mio y les mostre mi credencial y la tarjeta de circulación que están a mi nombre y en eso ponen a mi cuñado, a mi y a un amigo de mi cuñado que estaba trabajando en la fabrica X que está a enfrente de la casa de mi suegra y estaba en su hora de comida y fue ahí con mi cuñado a platicar y a los tres nos pusieron atrás de mi carro que nos iban a revisar y preguntan a los gates, el que estaba arriba de una de las camionetas de ellos me señala a mi y uno de ellos me hace para un lado y me ponen las manos atrás y me ponen las esposas y les pregunto que qué es lo que pasa y me dicen que nada mas es un chequeo que no pasa nada y una camioneta se mete al domicilio y me suben a la camioneta nada mas a mi y me llevan agachado que no mire y de rato se detienen, me bajan de la camioneta y me empiezan a golpear, pero no se a que lugar me llevaron porque era una calle donde había puros huizaches y me empiezan a decir que yo sabía donde había armas, dinero y drogas y que para quien trabajaba y yo les dije que yo tenía mi negocio de una tienda de deportes y me siguen golpeando, también les dije que trabajaba en el radio y me siguieron golpeando y me dijeron que no me hiciera pendejo y después me suben a la



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

camioneta otra vez y me llevan a Morelos y ahí me van diciendo en el camino que les diga porque si no me van a seguir golpeando más y les dije que yo no se nada y en Morelos vuelven a agarrar otra calle así baja donde hay puro huizache y no hay nada y me vuelven a bajar y me vuelven a dar otra golpiza y siguen insistiendo en lo mismo que les diga, y que me iban a llevar con el comandante de ellos y que él si me iba a hacer hablar y ya me suben otra vez y me llevan a Allende a la base donde están los gates y llega ese señor que dicen el comandante y me vuelven a golpear otra vez y total yo les dije que no se nada, y me encierran en una celda que tienen ahí y luego como que les hablan que tienen que salir a Piedras y también me llevan a mi con ellos, yo iba viendo todo y ahí como por Nava, por el encino la camioneta que iba enfrente le reporta a la camioneta donde iba yo que checaran un carro X y la camioneta se cambia de carril y empieza a perseguir el carro y el carro empieza a esquivarlos y el que iba atrás de la camioneta en que yo iba les dispara a los del carro negro, a mi me dijeron que me tirara y me agachara, venimos a Piedras y cuando íbamos de regreso a la base en Allende detienen a otro chavo, no se donde lo detuvieron pero lo bajan de otra camioneta y lo tuvieron junto conmigo, a él lo tuvieron en una celda y a mi en otra y en eso sacan un escritorio y ponen unas bolsitas de marihuana y me toman fotos con ellas junto con el muchacho que detuvieron pero no me di cuenta donde, a quien yo no conocía hasta que nos juntaron en la base en Allende y de ahí nos pasaron a las celdas, siendo todo.....”

Declaración testimonial a cargo de Q1:

“.....a mi esposo lo detuvieron el día martes quince de abril, eran como las doce y media por ahí, lo detuvieron los gates en la casa de mi mamá en Zaragoza, Coahuila, calle X número X de la colonia X, mi hermano iba a abrir un lavado de autos y para empezar con clientes mi esposo le llevó el carro, un X y un X, el X es de su mamá y el blanco es de él, el blanco ya lo habían lavado y apenas iban a lavar el X, pero en eso fuimos mi esposo, mi niño y yo a sacar dinero al banco X, regresamos y me dice mi esposo que si le puedo ir a traer dos caguamas y le digo que sí que me de dinero y voy en el X a la tienda que está ahí a una cuadra, regreso, le entrego la feria, pongo las caguamas en la mesa y me pongo a un lado de mi esposo, pues de ratito que voy viendo que se van estacionando los



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

gates afuera del portón de la casa de mi mamá y se bajan varios y escucho que preguntan que de quien era la casa, y no contestamos y se meten hasta el fondo del lavado y preguntan que de quien es el X, en eso mi esposo contesta que es de él, y mi mamá va saliendo de la casa y vuelven a preguntar ¿Quién vive aquí? Y mi mamá contesta que ella y le preguntan que con quien y contesta que con sus hijos y luego le dicen que qué es él de ella y ella contesta que su yerno y ya le dicen a él 'pasele para aca' aparte, y en eso mi niño empezó a llorar, yo me fui y en eso escuché que le hablaron a mi hermano que estaba lavando el X y a un amigo de mi hermano y yo mire que lo chocaron y les quitaron los celulares, y les estuvieron chocando los celulares de los tres, ya pues yo me metí para adentro con mi niño de dos años nueve meses porque estaba llorando porque el miró que tenían a su papá los gates yo me lo lleve para el cuarto para que no estuviera mirando ni llorando, de repente escucho que abren la puerta, de hecho abre mi abuelita porque ahí estaba, eran dos elementos, pasan así nada mas para checar la casa, y se salen y se fueron para alla donde estaba todos y ya de adentro de la casa por la ventana veo que a mi esposo se lo llevaron esposado metieron una camioneta que estaba toda cerrada ahí al patio donde estaba el lavado y veo que lo suben a esa camioneta, siendo todo lo que vi.....”

Declaración testimonial de T2:

“.....El día que detuvieron a mi cuñado fue el martes quince de abril como a las doce y media del mediodía, ahí llegaron a mi casa los gates y ahí estábamos lavando el carro X porque ya habíamos acabado el X y estábamos lavando el X cuando llegaron, eran dos trocas y una se quedó afuera de la casa y la otra se metió y los gates nos trasculcaron a ver si no traíamos algo a mi, a T3 y a mi cuñado y luego nos quitaron los celulares y empezaron a chocarlos y a mi nada mas me preguntaron que donde vivía y yo les dije que ahí vivía yo a mi ya me dejaron y siguieron con T3 y con Q2 y a Q2 lo esposaron y le dijeron que se lo iban a llevar para darle una investigada y a mi me dijeron que acabara de lavar el carro y pues yo me fui a acabar, siendo todo lo que vi.....”



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

Declaración testimonial de T4:

".....El día que detuvieron a mi yerno fue el martes de la semana pasada como a las doce y media del mediodía, lo detuvieron en mi casa los gates, yo vi cuando se lo llevaron, cuando lo esposaron ahí en mi casa, ahí donde estaba lavando el carro, se lo llevaron nomas porque si, llegaron y se lo llevaron, estaba yo, mi hija, mi muchacho que estaba lavando el carro, un amigo de mi hijo que llegó ahí, a mi nomás me preguntaron que quien vive ahí y yo les dije que yo y me preguntaron que con quien y les dije que con mis hijos y me preguntaron que quién era él y les dije que mi yerno, ya me metí para adentro de mi casa y ya fue cuando mire que ya lo esposaron desde la ventana de la cocina y lo subieron a la camioneta de los gates, siendo todo lo que vi....."

g) Resolución constitucional, de 23 de abril de 2014, pronunciada por el Juez Primero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Río Grande, Especializado en Narcomenudeo, de la ciudad de Piedras Negras, mediante la cual decretó auto de libertad a favor de los inculpados E2 y Q2.

h) Sentencia penal ---/2014, de 24 de junio de 2014, dictada por el Magistrado del Cuarto Tribunal Distrital del Tribunal Superior de Justicia del Estado, de la ciudad de Piedras Negras, que confirmó la resolución que decretó el auto de libertad a favor de los inculpados, dentro del proceso penal ---/2014.

Evidencias que se valorarán de forma individual y en su conjunto, en sana crítica y de acuerdo a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El quejoso Q2 fue objeto de violación a sus derechos humanos, particularmente al de libertad en su modalidad de detención arbitraria y retención ilegal, al de legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública así como a la integridad y seguridad personales en su modalidad de lesiones por servidores públicos del Grupo





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

de Armas y Tácticas Especiales de la Comisión Estatal de Seguridad de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, en atención a que, en primer término, elementos de dicha corporación señalaron ante esta Comisión de los Derechos Humanos que detuvieron al quejoso el 15 de abril de 2014 a las 23:06 horas, con motivo de la presunta comisión de un delito, incurriendo en un ejercicio indebido de la función pública al presentar ante el Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Rio Grande, de la ciudad de Piedras Negras, el mismo parte informativo pero con circunstancias de tiempo, modo y lugar distintas, poniéndolo a disposición del Ministerio Público a las 00:14 horas del 16 de abril de 2014, acreditándose que la detención del quejoso fue aproximadamente a las 12:30 horas del 15 de abril de 2014 y, con ello, se le mantuvo recluso por más de 11 horas de que ocurrió su detención, sin respetar los términos legales de su puesta a disposición de la autoridad competente.

Con lo anterior, los elementos aprehensores asentaron en el parte informativo presentado ante esta Comisión, que la detención del quejoso había ocurrido posterior a las 23:05 horas del 15 de abril de 2014, tras una persecución en un vehículo, variando, con ello, la circunstancia de tiempo, modo y lugar de la detención, misma que ocurrió en tiempo, modo y lugar diverso; sin embargo, en el momento de su aseguramiento no se le sorprendió en flagrancia por la presunta comisión de un delito ni los elementos de policía contaban con orden de aprehensión o de detención por caso urgente para legitimar su actuación y, por último, elementos de la citada referida corporación incurrieron en conductas, posterior a la detención del quejoso, mediante las que causaron lesiones en diversas partes de su cuerpo que dieron como resultado la alteración de su salud, las que dejaron huellas materiales y no se encuentran justificadas en forma alguna, lo que constituye una violación a sus derechos humanos, en la forma y términos que se expondrán en la presente Recomendación.

Las garantías de legalidad y seguridad jurídica están contenidas en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, y se consagran en los términos siguientes:

Artículo 14.- "Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a la leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

Artículo 16.- *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”*

“La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.”

IV.- OBSERVACIONES

PRIMERA. Se entiende por derechos fundamentales, los consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo primero, así como aquellos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los reconocidos en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

SEGUNDA. La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, es el organismo constitucional facultado para tutelar que sean reales y efectivos los derechos



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

fundamentales de toda persona que se encuentre en el territorio coahuilense, por lo que en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a las autoridades como a servidores públicos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

TERCERA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 inciso B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 y 20 fracciones I, III y IV de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, éste organismo público defensor de los derechos humanos es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.

CUARTA.- Para el análisis y estudio que se efectúa en el presente capítulo, los conceptos de violación al derecho a la libertad en su modalidad de detención arbitraria y retención ilegal, al de legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública y a la integridad y seguridad personal en su modalidad de lesiones, fueron actualizados por personal del Grupo de Armas y Tácticas Especiales de la Comisión Estatal de Seguridad, precisando que las modalidades materia de la presente queja, implican las denotaciones siguientes:

Derecho a la libertad, es la prerrogativa de todo ser humano de realizar u omitir cualquier conducta, sin más restricciones que las establecidas por el derecho, sin coacción, ni subordinación.

En tal sentido, es menester precisar que cuando nos referimos al derecho a la libertad, nos referimos a la libertad personal, la cual se encuentra estrechamente ligada al derecho a la legalidad. Por otro lado, la hipótesis prevista como transgresión al derecho a la libertad personal en mención, es la siguiente:

Acción u omisión de la autoridad o servidor público por medio de la cual menoscaba mediante la coacción el ejercicio individual o colectivo de diversas actividades de los particulares no prohibidas por la ley.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

Asimismo, la hipótesis prevista como transgresión al derecho a la libertad personal en la modalidad de detención arbitraria, es la siguiente:

- 1.- La privación de la libertad de una persona.
- 2.- Realizada por una autoridad o servidor público.
- 3.- Sin que exista una orden de aprehensión girada por un juez competente, fuera de los casos de urgencia o flagrancia.

Violación al derecho a la libertad en su modalidad de retención ilegal, cuya denotación es la siguiente:

- a)1. La acción u omisión por la que se mantiene recluida a cualquier persona sin causa legal para ello o sin respetar los términos legales.
2. realizada por una autoridad o servidor público.

Violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública, cuya denotación se describe a continuación:

- 1.- Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados,
- 2.- Realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y
- 3.- Que afecte los derechos de terceros.

Violación al derecho a la integridad y a la seguridad personal, en su modalidad de lesiones, cuya denotación es la siguiente:

- 1.- Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo,
- 2.- Realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o
- 3.- Indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular,
- 4.- En perjuicio de cualquier persona.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

Una vez determinada la denotación de la violación al derecho a la libertad en su modalidad de detención arbitraria y retención ilegal, violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública y violación al derecho a la integridad y seguridad personal en su modalidad de lesiones se está en aptitud de entrar al estudio de todos los elementos que permitirán establecer la relación entre los hechos motivo de la queja que dio origen a la presente Recomendación y la forma en que estos violentaron los derechos humanos referidos, en su modalidades mencionadas.

El respeto al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de las personas, se traduce en que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir y observar la ley, para lo cual deben realizar todas las actividades necesarias para ello, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables.

En tal sentido, el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, dispone que:

"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y su incumplimiento, dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

...

...

...

V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;....."



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

Ahora bien, analizadas las constancias del expediente que nos ocupa, existen elementos de convicción que demuestran que personal del Grupo de Armas y Tácticas Especiales de la Comisión Estatal de Seguridad incurrieron en violación a los derechos humanos del quejoso Q2, en atención a lo siguiente:

El 18 de abril de 2014, se recibió en la Tercer Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, formal queja por la C. Q1 quien adujo hechos presuntamente violatorios de los derechos humanos de su esposo Q2, por actos imputables a elementos del Grupo de Armas y Tácticas Especiales de la Comisión Estatal de Seguridad, que quedaron descritos en el capítulo correspondiente de la presente Recomendación, en la cual, esencialmente refirió que al quejoso lo detuvieron el 15 de abril de 2014, aproximadamente a las 12:30 horas cuando se encontraba en casa de la señora T4, lugar al que irrumpieron los elementos del Grupo de Armas y Tácticas Especiales, que no supieron del paradero del quejoso hasta el día siguiente a las 9:30 horas en que acudieron al Ministerio Público donde les informaron que se encontraba en la ciudad de Allende y que una vez que se trasladaron a dicho lugar le refirieron que se encontraba detenido por el delito de narcomenudeo.

Por su parte, la autoridad responsable, por conducto del Director General Jurídico de la Comisión Estatal de Seguridad, al rendir su informe, de 7 de mayo de 2014, negó los hechos de que se duele la quejosa ya que, según la autoridad, no sucedieron de la forma que se refirió en la queja, sino ocurrieron como lo mencionaron en el parte informativo oficio ---/2014, de 15 de abril de 2014, anteriormente transcrito y en el cual mencionaron que los hechos ocurrieron aproximadamente a las 23:06 horas de esa misma fecha en la calle X al percatarse de un vehículo negro con dos personas a bordo, quienes al percatarse de la presencia de las unidades policiacas aceleraron la marcha, por lo cual se les marcó el alto y después de interceptarlos y descender del vehículo, al hacerles una revisión, el quejoso portaba 25 bolsas cuyo contenido era hierba verde y seca con las características de la marihuana.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

Posterior a ello, el 10 de junio de 2014, el quejoso Q2, al comparecer ante esta Comisión de los Derechos Humanos a ratificar la queja interpuesta por la C. Q1 Martínez, manifestó que el 15 de abril de 2014 llegó a casa de su suegra la C. T4 alrededor de las 11:30 horas y que aproximadamente 20 minutos después vio que las unidades del Grupo de Armas y Tácticas Especiales entraron a la casa por el patio y que le señalaron que se subiera a la unidad porque iban a hacer una investigación, que lo llevaron a un lugar solitario donde lo interrogaron por droga y armas y lo comenzaron a golpear, que luego lo llevaron a la Policía Estatal de Allende y en la noche de ese mismo día lo llevaron a las celdas del Ministerio Público de Allende y que fue hasta el 16 de abril de 2014 que lo llevaron con un médico que lo certificó para luego ser consignado al Juzgado Penal por el delito de Narcomenudeo.

De lo anterior, se desprende que no existe controversia alguna respecto de la privación de la libertad que sufrió el quejoso, sin embargo, tanto el quejoso como la autoridad difieren en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que dicha detención se llevó a cabo, por lo que esta Comisión se allegó de diversos medios de prueba, a fin de determinar si dicho acto de molestia fue apegado a derecho o no, por lo que una vez que se recabaron diversas pruebas documentales respecto de los hechos de que se duele el quejoso, se determina que sus derechos humanos fueron violentados flagrantemente por la autoridad responsable, ello por lo siguiente:

En primer término, la autoridad mencionó que la detención del quejoso Q2 ocurrió posterior a las 23:06 horas del 15 de abril de 2014, con motivo de la presunta comisión de un delito y respecto de ello, el quejoso y los testigos coincidieron sólo en el hecho de que fue detenido por elementos del Grupo de Armas y Tácticas Especiales “Gates”, sin embargo, difieren de la hora, lugar y modo, pues, la autoridad señalada como responsable, señaló que ello aconteció aproximadamente a las 23:06 horas sobre la calle X de la ciudad de Allende a bordo de un vehículo tras una persecución.

De las constancias de autos, en particular del oficio ---/2014-G, de 8 de diciembre de 2014, el A10, Juez Primero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Río Grande, de la ciudad de Piedras Negras, remitió a este organismo público autónomo copia certificada del parte informativo ---/2014, de 16 de abril de 2014 suscrito por A6 y A7, Agentes



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

del Grupo de Armas y Tácticas Especiales de la Comisión Estatal de Seguridad, que fue incorporado al proceso penal ---/2014, instruido en contra de Q2 y otro, ante la citada autoridad judicial, sin embargo, el contenido del citado parte informativo, relativo a la narración de los hechos que derivaron en la detención del aquí quejoso, difiere en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar contenidas en el mismo parte informativo, con mismo número de oficio, que la Comisión Estatal de Seguridad remitiera a esta Comisión de los Derechos Humanos, pues en el que obra en la causa penal señalaron que la detención del quejoso tuvo lugar entre las 00:06 y las 00:14 horas del 16 de abril de 2014 en la confluencia de las calles X y X del municipio de Allende y en el parte informativo que remitieron a esta Comisión de los Derechos Humanos, señalaron que la detención del quejoso tuvo lugar entre las 23:06 y las 23:14 horas del 15 de abril de 2014 en la calle X del municipio de Allende, lo que genera convicción de que los elementos aprehensores variaron las circunstancias en que realizaron la detención del aquí quejoso para hacer aparecer otras distintas y, con ello, se demuestra la ilegalidad en la actuación de los elementos policiacos, pues al varias esas circunstancias no genera confianza en el adecuado proceder de los citados elementos, cuenta habida de la existencia de dos partes informativos con diferentes circunstancias de tiempo y lugar, pero con el mismo número de oficio y en relación con el mismo hecho, en este caso, la detención del quejoso y de otra persona.

En tal sentido, al no ser digno de valor probatorio alguno, ninguno de los partes informativos, corresponde a la autoridad demostrar que los hechos no ocurrieron como lo refirieron los quejosos, sin embargo, contrario a lo expuesto por la autoridad, el dicho de los quejosos y el de los testigos que declararon ante este organismo y ante la autoridad judicial, se corrobora y desvirtúa lo informado por la autoridad.

Lo anterior, considerando que en el expediente, obra copia de la resolución constitucional emitida dentro de la causa penal ---/2014, de 23 de abril de 2014, la que decreta auto de libertad a favor de Q2 al no haberse demostrado los elementos del cuerpo del delito de posesión de narcóticos con fines de comercio o suministro, en el que se señala que las pruebas testimoniales ofrecidas rendidas por los C.CS. Q1, T4 y T2, son coincidentes con lo manifestado por el acusado Q2, en cuanto al día, lugar y modo de la detención, otorgándoles credibilidad y restándole valor probatorio al parte informativo presentado ante ese juzgado, máxime que obra un diverso parte



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

informativo que fue entregado a este organismo público autónomo que contiene circunstancias de tiempo y lugar distintas a las señaladas en el parte informativo que obra en la causa penal y que *per se* acredita el ejercicio indebido de la función pública en que incurrieron los elementos aprehensores al variar las circunstancias de la detención del aquí quejoso.

Es decir, la violación a los derechos humanos del quejoso se actualiza al haber variado los elementos aprehensores las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la detención, toda vez que el quejoso fue detenido aproximadamente a las 12:30 horas del 15 de abril de 2014 cuando se encontraba en el interior del domicilio de la señora T4 , y, no obstante ello, la autoridad refirió que la detención ocurrió posterior a las 00:06 horas del 15 de abril de 2014 después de una persecución en automóvil, lo que constituye *per se* un ejercicio indebido de la función pública y es contrario a todo cumplimiento diligente y adecuado de la función encomendada, no sin dejar pasar por alto que las circunstancias en que ello ocurrió, corresponde al sistema de protección jurisdiccional de derechos humanos, a cargo del juez de la causa ante quien fue puesto a disposición el quejoso y quien, al respecto, determinó la existencia de violaciones a los derechos humanos en ese sistema de protección jurisdiccional a su cargo, en atención a que determinó que el aquí quejoso fue detenido ilegalmente por la retención ilegal de que fue objeto, resultando reprochable que en un sistema basado en normas jurídicas, procedimientos legales y vías para ello, los agentes policiales incurrieran en conductas violatorias de derechos humanos al haberlo retenido ilegalmente y al haber variado las circunstancias de su detención.

Ahora bien, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafos primero y quinto señalan lo siguiente:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

“Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

Público. Existirá un registro inmediato de la detención.”

Por su parte, en concordancia con lo anterior, el artículo 172 de la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece:

“CASOS DE DELITO FLAGRANTE. Se consideran casos de delito flagrante: 1) Cuando se detiene al indiciado en el momento de estar cometiendo el delito. 2) Cuando inmediatamente después de cometer el delito se detiene al indiciado porque se encuentra en su poder el objeto del delito; el instrumento con que aparezca cometido; o huellas que hagan presumir su intervención; o porque se le persigue materialmente.”

Esto significa que para que pueda procederse a la detención de una persona por delito flagrante, es evidente que el delito debe ser de tal manera perceptible por los sentidos, que su apreciación no deje lugar a duda, ni requiera de ningún otro elemento para determinar que efectivamente se está cometiendo una conducta típica, por lo que si este requisito no se cumple, la autoridad incurre en violación a la libertad de los gobernados.

En consecuencia, en atención a que no existe elemento alguno que determine que el quejoso Q2, al momento en que refirió fue detenido, esto a las 12:30 del 15 de abril de 2014 en el domicilio de un familiar, fuera privado de su libertad por los agentes policiacos mediante una orden de aprehensión o una orden de detención por caso urgente o estuviera en la comisión de un delito flagrante, resulta claro que la detención del quejoso es arbitraria, pues no se ajusta a ninguna de las hipótesis que la Constitución establece para que una persona pueda ser legalmente privada de su libertad, lo anterior considerando, como se dijo, que los partes informativos no son dignos de valor probatorio alguno para acreditar la conducta y circunstancias tendientes a determinar la presunta comisión del delito por el que se le puso a disposición de la representación social.

Sobre lo anterior, es importante señalar que dada la variación de las circunstancias en que incurrieron elementos del Grupo de Armas y Tácticas Especiales de la Comisión Estatal de





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

Seguridad, al haber modificado la hora de la detención, en consecuencia, no pueden estimarse como válidas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la misma y, en tal sentido, adquiere valor preponderante el dicho del quejoso y de los testigos, respecto a esas circunstancias, de las que no existe prueba en contrario, exhibida por la autoridad, que valide que la detención no ocurrió como lo señalaron el quejoso y los testigos

Lo anterior, demuestra que el quejoso y los testigos se condujeron con certeza y veracidad en cuanto al tiempo de detención y, con ello, con sus manifestaciones relativas a las circunstancias de la detención y, en tal sentido, de conformidad con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en el ámbito de sus competencias, lo que no aconteció en la especie que nos ocupa, la autoridad tiene el deber de demostrar que los hechos no ocurrieron como los refirieron el quejoso y los testigos, lo que no se advierte con ningún elemento de prueba y, en tal sentido, la autoridad no se condujo en respeto de los derechos humanos del quejoso sino que, por el contrario, los mismos se violaron evidentemente, lo que a todas luces resulta ilegal y contraviene las disposiciones Constitucionales y los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, por lo que resulta necesario y conveniente, emitir una recomendación a la autoridad, respecto de dicha violación.

Además de ello, toda vez que la detención del quejoso se presentó aproximadamente a las 12:30 horas del 15 de abril de 2014 y, de conformidad con el parte informativo que señala que se le puso a disposición del Ministerio Público a las 00:14 horas del 16 de abril de 2014, con ello se acredita que existió un retraso en la puesta a disposición del quejoso ante la autoridad ministerial de más de 11 horas, a partir del momento en que materialmente se le detuvo, incumpliendo, con ello, el imperativo constitucional establecido en su artículo 16 relativo a que la puesta a disposición que realice la autoridad más cercana –Grupo de Armas y Tácticas Especiales- al Ministerio Público debe ser sin demora, lo que no se realizó en el presente caso, cuenta habida que la labor a realizar por dicha autoridad, como lo era el traslado del detenido a las instalaciones, su certificación médica y elaboración de parte, en sana crítica y de acuerdo a la lógica y experiencia, no lleva más de 2 horas, pues no se advierte circunstancia que justifique el retraso por el mencionado periodo de tiempo.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

Con lo anterior, elementos del Grupo de Armas y Tácticas Especiales de la Comisión Estatal de Seguridad, al haber detenido al quejoso, el 15 de abril de 2014, aproximadamente a las 12:30 horas y no haberlo puesto a disposición del Ministerio Público sin demora, evidentemente violaron el derecho a la libertad del quejoso, en su modalidad de retención ilegal, puesto que su puesta a disposición no se realizó sin demora como lo establece el párrafo quinto del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en consecuencia, se le mantuvo recluso sin respetar los términos constitucionales de su puesta a disposición “sin demora” con motivo de la presunta comisión de un ilícito penal y en tal sentido, existe la convicción de que los Agentes del Grupo de Armas y Tácticas Especiales incurrieron en violación de los derechos humanos en perjuicio del quejoso, por lo que resulta procedente y necesario emitir la presente Recomendación.

Cuando existe una retención ilegal, quien es objeto de ella sufre una afectación en sus bienes jurídicos que continúa por la sola voluntad de los elementos policiacos, por lo que la privación de la libertad solamente es el inicio de la configuración de una violación completa que se prolonga en el tiempo hasta que se conoce la suerte y el paradero de la víctima, y que cobra una especial gravedad por el hecho de los agentes aprehensores variaron las circunstancias en que ocurrieron los hechos, conducta que denota un interés ilegítimo por mantener privado de su libertad al quejoso, además de que implica, por parte de los elementos policiacos, apartarse de los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia que rigen su actuación.

Cuando un servidor público incurre en atentados contra la integridad física y/o psicológica sobre otra persona con cualquier finalidad, se configura lo que instrumentos internacionales denominan como tortura física o psicológica, respectivamente, entre ellos, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, que establece en su artículo 2:

"Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin."



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

"2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes"

Lo anterior, considerando que la retención prolongada en la puesta a disposición ante la autoridad ministerial se traduce en una presión psicológica sobre la persona o personas detenidas que quebranta su voluntad y tiende a declarar a capricho de la autoridad que lo tiene retenido y, en tal sentido, adquiere relevancia el criterio establecido por la Suprema Corte de la Nación en su Tesis Aislada, misma que indica que una vez que se detiene a un posible responsable de la comisión de un delito, y una vez que se encuentra retenido por los agentes aprehensores por más tiempo del necesario para ponerlo a disposición del Ministerio Público, ello hace prueba de la presión psicológica a que fue sometida una persona, toda vez que el presunto responsable se encuentra en un estado de presión, ciertamente, por el retraso en la puesta a disposición, dicha tesis se transcribe a continuación:

"Décima Época Núm. de Registro: 2008468. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III Materia(s): Penal. Tesis: V.2o.P.A.6 P (10a.). Página: 2811.

ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL INDICIADO PARA DECLARAR DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. SI DE ÉSTA SE ADVIERTE QUE ENTRE EL MOMENTO EN QUE LA POLICÍA LO LOCALIZÓ Y AQUEL EN QUE LO PUSO A DISPOSICIÓN DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, TRANSCURRIÓ UN TIEMPO MAYOR AL RAZONABLEMENTE NECESARIO, ESA RETENCIÓN PROLONGADA HACE PRESUMIR QUE FUE COACCIONADO PARA CONFESAR LOS HECHOS IMPUTADOS, POR TANTO, A LA DECLARACIÓN RENDIDA BAJO ESE ESTADO DE PRESIÓN, DEBE RESTÁRSELE VALOR PROBATORIO.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 109/2011 (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 2, octubre de 2011, página 1059, de rubro: "ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL INDICIADO PARA DECLARAR DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. SI BIEN NO TIENE LOS ALCANCES DE UNA ORDEN DE DETENCIÓN, AFECTA TEMPORALMENTE LA LIBERTAD DEAMBULATORIA DE LA PERSONA.", sostuvo, esencialmente, que si bien dicha orden no tiene como propósito lograr la detención del indiciado, dados sus efectos restrictivos del espacio al cual habrá de sujetársele, con ello se afecta su libertad deambulatoria y, por tanto, limita





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

temporalmente su derecho a la libertad. En ese sentido, si de dicha orden se advierte que entre el momento en que la policía localizó al indiciado y aquel en el que lo puso a disposición del agente del Ministerio Público, transcurrió un tiempo mayor al razonablemente necesario, esa retención prolongada hace presumir que fue coaccionado para confesar los hechos imputados. Es así, porque como sucede con la detención prolongada, dicha demora prueba la presión psicológica de la que es presa una persona detenida por un largo tiempo, pues de esa manera es quebrantada la expresión espontánea de su voluntad y tiende a declarar a capricho de la autoridad que la tiene a su merced; por tanto, a la declaración rendida bajo ese estado de presión, debe restársele valor probatorio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/2014. 6 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Evaristo Coria Martínez. Secretario: Rolando Fimbres Molina.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de febrero de 2015 a las 9:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación”

Una vez descrito lo anterior y acreditadas las violaciones a los derechos humanos del quejoso a la libertad personal, en su modalidad de detención arbitraria y retención ilegal así como la violación a su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública, de igual forma, se acreditan violaciones a su derecho a la integridad y seguridad personal en su modalidad de lesiones, por elementos del Grupo de Armas Especiales de la Comisión Estatal de Seguridad de Piedras Negras, por lo siguiente:

Adquiere trascendental relevancia el hecho de que el A8, Director Médico del Hospital General de Allende, certificó haber examinado al quejoso Q2 el 16 de mayo de 2014 y refirió que se encontraba física y neurológicamente íntegro; sin embargo, de acuerdo con la copia del dictamen de integridad física realizado al quejoso el 16 de abril de 2014, el perito médico de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, señaló que presentaba diversas escoriaciones y hematomas en el abdomen y pecho, las cuales no presentaba el quejoso cuando fue dictaminado por el Director Médico del Hospital General de





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

Allende, por lo que, con base en ambos documentos se estima que las lesiones fueron inferidas al quejoso posterior a su dictaminación realizada en el Hospital General de Allende y al estar detenido bajo el control de los elementos aprehensores, se determina que estos últimos las causaron, en forma injustificada, posterior a su detención, excediéndose en las facultades que les concede la ley, violando con ello el derecho a la integridad y seguridad personal, en su modalidad de lesiones, las cuales no están justificadas, de conformidad con los estándares internacionales de uso de la fuerza, máxime que la autoridad responsable ni siquiera mencionó que el detenido se hubiera resistido o forzado a su detención, por lo que resulta procedente y necesario emitir la presente Recomendación, máxime si se considera de suma importancia determinar el momento y forma en que los elementos de policía se llevaron al quejoso para causarle esas lesiones.

Los funcionarios encargados de la investigación de una conducta delictiva, no sólo están facultados, sino, obligados al empleo del uso de la fuerza, pero solo en la medida en la que, quien ha materializado con su proceder, una conducta prevista en la ley como delito y/o falta administrativa, se opone a ser arrestado, lo que en el caso concreto no ocurrió, puesto que el quejoso, nunca desplegó una conducta evasiva u oposición a ser detenido, razón por la cual no se justifica el haberle causado alteraciones en su salud por parte de los elementos aprehensores.

En relación con lo antes dicho, se puede concluir que los elementos del Grupo de Armas y Tácticas Especiales de la Comisión Estatal de Seguridad, han violado, en perjuicio de Q2, los principios básicos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la ley.

Lo anterior es así, pues según lo establecido por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo que no sucede en el caso concreto, puesto que es un derecho del quejoso, consagrado en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

Convención Americana sobre Derechos Humanos, el no ser objeto de maltratamiento, molestia o intimidación; derecho que no fue protegido ni respetado por elementos aprehensores del Grupo de Armas y Tácticas Especiales de la Comisión Estatal de Seguridad, pues como ya se dijo, lesionaron al quejoso mediante golpes en diversas partes del cuerpo, en forma injustificada.

Es importante señalar que cuando el empleo legítimo de la fuerza sea inevitable, los agentes de policía: ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga; reducirán al mínimo los daños y lesiones, y respetarán y protegerán la vida humana; garantizarán que se preste con la mayor diligencia toda la ayuda posible y asistencia médica a las personas heridas o afectadas; se asegurarán de que se notifica lo sucedido a los familiares o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas a la menor brevedad posible, y; cuando ocasionen lesiones o muerte al emplear la fuerza, comunicarán el hecho inmediatamente a sus superiores, quienes se asegurarán de que todos los hechos se investigan correctamente.

Por lo tanto, la actuación llevada a cabo por los agentes de la Grupo de Armas y Tácticas Especiales de la Comisión Estatal de Seguridad que detuvieron al quejoso, resulta violatoria de sus derechos humanos, los cuales se encuentran consagrados en diversos preceptos de nuestro orden jurídico interno, así como en diversos instrumentos de carácter internacional, tales como, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, anteriormente transcrito, además de los siguientes:

La Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza:

"Artículo 7º. Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal. (...)"



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley.....”

Los derechos de libertad de tránsito y de no detención arbitraria, están garantizados por diversos ordenamientos internacionales e internos, entre ellos la Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada por la Asamblea de la ONU en su resolución 217 A (III) de fecha 10 de diciembre de 1948, que dispone en sus artículos 3, 9 y 12, respectivamente, lo siguiente:

“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

“Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”.

“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, dispone en sus artículos 9.1., 17.1 y 17.2, respectivamente, lo siguiente:

“Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”

“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.”

“Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

De igual forma, la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, aprobada por la Novena Conferencia Internacional Americana, en Bogotá, Colombia, el 2 de mayo de 1948, establece en su artículo XXV.- lo siguiente:

“Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.”

Además, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, contempla el derecho a la libertad personal en sus artículos 7, 11 y 11.2, cuando dispone lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”. “Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”. “Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”.

“Protección de la honra y de la dignidad. 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y el reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

“Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.”

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 34/169 el 17 de diciembre de 1979, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, al establecer en el artículo 1 y 2, respectivamente, lo siguiente:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.

“En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas”.

De todo lo anterior, el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

“El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones: I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas. II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza. Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan. Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.”

Los Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana, Cuba, del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, establecen lo siguiente:

Principio 2. *“Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley establecerán una serie de métodos lo más amplia posible y dotarán a los funcionarios correspondientes de distintos tipos de armas y municiones de modo que puedan hacer un uso diferenciado de la fuerza y de las armas de fuego. Entre estas armas deberían figurar armas incapacitantes no letales para emplearlas cuando fuera apropiado, con miras a restringir cada vez más el empleo de medios que puedan ocasionar lesiones o muertes. Con el mismo objetivo, también debería permitirse que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cuenten con equipo autoprotector, por ejemplo, escudos, cascos, chalecos a prueba de balas y medios de transporte a prueba de balas a fin de disminuir la necesidad de armas de cualquier tipo.”*

Principio 3. *“Se hará una cuidadosa evaluación de la fabricación y distribución de armas no letales incapacitantes a fin de reducir al mínimo el riesgo de causar lesiones a personas ajenas a los hechos y se controlará con todo cuidado el uso de tales armas.”*

Principio 6. *“Cuando al emplear la fuerza o armas de fuego los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley ocasionen lesiones o muerte, comunicarán el hecho inmediatamente a sus superiores de conformidad con el principio 22.”*



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

De todo lo anterior, el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

“El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente.

No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.”

En ese mismo tenor, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, en su artículo 52, anteriormente transcrito.

De ahí que todo servidor público debe ajustar su conducta a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y, en caso de apartarse de ellos deberá fincársele responsabilidad administrativa y, en su caso, penal y, en el presente caso, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no aplicaron los principios de los que se refieren los artículos mencionados, toda vez que detuvieron arbitrariamente y mantuvieron retenido ilegalmente al quejoso Q2, sin justificación alguna e incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública en su perjuicio además de que le infirieron lesiones en su integridad física, en la forma expuesta anteriormente.

Así las cosas, los servidores públicos del Grupo de Armas y Tácticas Especiales de la Comisión Estatal de Seguridad, con residencia en Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, violentaron con su actuar, el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza, anteriormente transcrito, pues no observaron, en el desempeño de su encargo la legalidad, lo que se tradujo en una violación a los derechos humanos del quejoso, quien tiene el carácter de víctima por haber sido objeto de violación a sus derechos humanos por parte de una autoridad, por lo que, en consecuencia, es procedente emitir la presente Recomendación.

En el ámbito internacional, se han creado los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

Humanos y de Violaciones Graves del Derechos Internacional Humanitario a interponer Recursos y obtener Reparaciones, dicho instrumento establece que:

“.....Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario.....”

Asimismo, establece que:

“.....La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado.....”

De igual manera, se establece en la Ley General de Víctimas, en su artículo 7:

“Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;.....”

De igual manera, para que pueda existir reparación plena y efectiva, la misma se podrá otorgar en diversas formas, siendo estas mediante la restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y medidas de no repetición, resultando aplicables al caso concreto, la medida de satisfacción, compensación y medidas de no repetición. Por lo que hace a la medida de



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

satisfacción, han de aplicarse las sanciones judiciales o administrativas, según sea el caso, a los responsables de las violaciones a los derechos fundamentales del quejoso Q2; por lo que hace la medida de compensación habrán de otorgarse a la víctima, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables consecuencia de la violación de derechos humanos.

En cuanto a la medida de garantía de no repetición, es necesario atender a la promoción de la observancia de funcionarios públicos de los diversos Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y los contemplados en nuestra Constitución así como a los lineamientos donde se establecen facultades y obligaciones de elementos de policía, por lo que es necesario se brinde capacitación al personal del Grupo de Armas y Tácticas Especiales de la Comisión Estatal de Seguridad de la ciudad de Piedras Negras, sobre la promoción, respeto y la protección de los derechos fundamentales de todas las personas y en la legislación que regula su actuar, para que se conduzcan con apego a la ley.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Comisión Estatal de Seguridad, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime, a efecto de dar cumplimiento al párrafo primero y tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

.....

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

En este contexto, y al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos del quejoso Q2, en que incurrieron elementos del Grupo de Armas y Tácticas Especiales de la Comisión Estatal de Seguridad de la ciudad de Piedras Negras, es necesario se tomen las medidas necesarias para evitar que se continúe incurriendo en violación a derechos humanos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero. Son violatorios de los derechos humanos los actos denunciados por la señora Q1 en perjuicio de su pareja el C. Q2, en los términos que fueron expuestos en la presente Recomendación.

Segundo. Elementos del Grupo de Armas y Tácticas Especiales de la Comisión Estatal de Seguridad, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, son responsables de violación a los derechos humanos de libertad por detención arbitraria y retención ilegal y a la legalidad y a la seguridad jurídica por ejercicio indebido de la función pública así como a la integridad y a la seguridad personal en su modalidad de lesiones, en perjuicio de Q2, por los actos que han quedado precisados en la presente Recomendación.

En virtud de lo señalado, al Comisionado Estatal de Seguridad, en su carácter de superior jerárquico de los elementos del Grupo de Armas y Tácticas Especiales que incurrieron en los hechos materia de la presente Recomendación, se:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

"2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes" **RECOMIENDA**

PRIMERO.- Instruir un Procedimiento Administrativo de Responsabilidad en contra de los elementos del Grupo de Armas y Tácticas Especiales, que detuvieron al quejoso Q1, por la detención arbitraria y retención ilegal en que incurrieron en su perjuicio, al haberlo puesto a disposición del Agente del Ministerio Público, después de 11 horas de su detención, esto es hasta las 00:14 horas del 16 de abril de 2014 cuando la detención ocurrió aproximadamente a las 12:30 horas del 15 de abril de 2014, y por haber variado la circunstancia de tiempo, modo y lugar de su detención, al haber referido que fue detenido posterior a las 00:06 del 16 de abril de 2014 cuando su detención ocurrió aproximadamente a las 12:30 horas del 15 de abril de 2014, en lugar y forma distinta a la que refirieron los elementos aprehensores, así como por haberle inferido las lesiones de que fue objeto el quejoso, de acuerdo a los términos expuestos en esta Recomendación, a efecto de imponer, previa substanciación del procedimiento, las sanciones que en derecho correspondan.

SEGUNDA.- Se presente denuncia de hechos ante el Agente del Ministerio Público de la ciudad de Piedras Negras, en contra de los elementos del Grupo de Armas y Tácticas Especiales, que detuvieron al quejoso Q2, por la detención arbitraria y retención ilegal en que incurrieron en su perjuicio, al haberlo puesto a disposición del Agente del Ministerio Público, después de 11 horas de su detención, esto es hasta las 00:14 horas del 16 de abril de 2014 cuando la detención ocurrió aproximadamente a las 12:30 horas del 15 de abril de 2014, y por haber variado la circunstancia de tiempo, modo y lugar de su detención, al haber referido que fue detenido posterior a las 00:06 del 16 de abril de 2014 cuando su detención ocurrió aproximadamente a las 12:30 horas del 15 de abril de 2014, en lugar y forma distinta a la que refirieron los elementos aprehensores, así como por haberle inferido las lesiones de que fue objeto el quejoso, de acuerdo a los términos expuestos en esta Recomendación, a efecto de imponer, previa substanciación del procedimiento, las sanciones que en derecho correspondan. Lo anterior en la inteligencia que la presentación de la denuncia, no se encuentra condicionada a la conclusión del procedimiento administrativo de responsabilidad, por lo que las mismas se deberán realizar en forma paralela, no sujetas una al resultado de la otra.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

TERCERA.- De conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Víctimas, la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y normatividad aplicable, se repare el daño material y moral causado al quejoso Q2, acorde a la cuantificación que, en conjunto con él, por separado, determinen según lineamientos y bases que la legislación respectiva establezca, para lo cual, deberán realizarse todas las acciones necesarias para dar cumplimiento al presente.

CUARTA.- Se implementen las medidas necesarias para que no se repitan actos de detención arbitraria, retención ilegal, de ejercicio indebido de la función pública y de lesiones injustificadas que resulten violatorios de derechos humanos en perjuicio de persona alguna por parte de servidores públicos de la Comisión Estatal de Seguridad.

QUINTA.- Se lleven a cabo cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos a los elementos del Grupo de Armas y Tácticas Especiales de la Comisión Estatal de Seguridad de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, con el propósito de que conozcan los límites de su actuación y se les inculque el respeto a los derechos humanos de los ciudadanos a quienes sirven y cursos de actualización del marco jurídico cuyo cumplimiento vigilan, en particular sobre hechos que puedan ser constitutivos de violaciones a los derechos fundamentales, dando especial énfasis a los supuestos jurídicos en las medidas que deben observar sobre el ejercicio debido de la función pública y se evalúe mediante supervisiones periódicas que al efecto se lleven y lo informe puntualmente a esta Comisión y se brinde capacitación de las Recomendaciones Generales 96/2015 y 97/2015, emitidas el 5 de noviembre de 2015 por esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el caso de que la presente recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 102 de su Reglamento Interior, solicítese al superior jerárquico de la autoridad responsable lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y hágasele saber que, en caso contrario, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 195 párrafo tercero, inciso 13 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes”

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

No omito hacer de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder a las recomendaciones que esta Comisión Estatal les presente, esto de conformidad a lo establecido por el artículo 52, fracción XXIV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza. Asimismo, en caso de no pronunciarse sobre la recomendación emitida, podrá ser sancionado con alguna de las penas previstas para las faltas administrativas que contempla el cuerpo legal antes invocado.

Notifíquese personalmente esta resolución al quejoso Q2 y por medio de atento oficio al superior jerárquico de la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar. Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Doctor Xavier Díez de Urdanivia Fernández, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. NOTIFÍQUESE.-----

DR. XAVIER DÍEZ DE URDANIVIA FERNÁNDEZ.

PRESIDENTE